



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL

1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320210002348

Procedimiento: Procedimiento ordinario 179/2021. Negociado: 2

Recurrente:

Letrado:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrado: S.J. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución nº 2131 de fecha 22/3/2021 del Ayuntamiento de Sevilla (Dirección Gral de Parques y Jardines), por la que se desestima recurso de reposición contra la resolución 3982 de 24/6/20 que deja sin efecto la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de productos de alimentación. Exped. 25/20G

SENTENCIA Nº 148/22

En SEVILLA, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

El/la Sr. D. _____ MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 179/2021 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución nº 2131 de fecha 22/3/2021 del Ayuntamiento de Sevilla (Dirección Gral de Parques y Jardines), por la que se desestima recurso de reposición contra la resolución 3982 de 24/6/20 que deja sin efecto la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de productos de alimentación. Exped. 25/20G.

Son partes en dicho recurso como recurrente) _____ /

_____ como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THR83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por	_____			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11	

demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaba del Juzgado la nulidad de la resolución recurrida y la siguientes declaraciones:

1º. Que el recurrente dispone de Licencia Municipal de Apertura concedida en el expediente núm. 1472/02 para comercio al por menor de comestibles y bebidas (original 829/99).

2º. Que con fecha 5 de febrero de 2020 presentó documentación para la legalización de las observaciones realizadas en el Acta de Inspección del Servicio de Disciplina Ambiental de 2 de enero de 2020.

3º. Que el Ayuntamiento de Sevilla aplicó irregularmente a la anterior solicitud de legalización el procedimiento previsto para la implantación de actividad, como si careciera de Licencia de Apertura.

4º. Que, de la misma forma, se incumplieron las normas de procedimiento que habrían permitido subsanar los posibles defectos indicados por el técnico y que consistían en plasmar firma electrónica del solicitante y no manuscrita.

14

5º. Que en ningún caso el recurrente renunció a los títulos que habilitan su actividad por el hecho de presentar la anterior documentación.

Y en consecuencia,


B) Condenar a la Administración demandada:

1º. A estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.

2º. A reconducir la solicitud de legalización de las observaciones realizadas en el Acta de Inspección del Servicio de Disciplina Ambiental de 2 de enero de 2020 al procedimiento de legalización y no mediante el de implantación.

3º. A declarar vigente la Licencia Municipal de Apertura concedida en el expediente núm. 1472/02 para comercio al por menor de comestibles y bebidas (original 829/99)." Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Una vez practicada, quedaron los autos vistos para sentencia.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THR83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://wsu50.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11	



SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso la resolución núm. 2131 de fecha 22 de marzo de 2021, de la Dirección General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, Servicio de Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Sevilla

La cuantía del recurso es indeterminada.

SEGUNDO.- La parte actora expone, en esencia, que el 2 de enero de 2020, la Sección de Disciplina Ambiental del Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla, levantó el acta de inspección en el establecimiento "Casa Matías", observando una serie de deficiencias que pone de manifiesto el acta que es acompañada al escrito de demanda. Con fecha 5 de febrero de 2020, se presenta "la documentación solicitada por el Servicio de Protección Ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en relación con el expediente que se sigue respecto al establecimiento. En la memoria que adjunta a la solicitud, consta en el apartado "1.1. OBJETO DEL EXPEDIENTE. DATOS BÁSICOS. EMPLAZAMIENTO que "se redacta el presente EXPEDIENTE DE MODIFICACION NO SUSTANCIAL DE ACTIVIDAD a fin de que sirva de base a efectos de regularización la actividad y actualización de la planimetría que no suponen modificación sustancial de las condiciones iniciales de concesión de licencia de actividad. El objeto del mismo es dar conocimiento de las modificaciones no sustanciales de un local existente y con licencia de actividad, en c Arfe, 11, local A, con denominación comercial "CASA MATÍAS", con una actividad de COMERCIO MENOR DE COMESTIBLES". Expone la actora el contenido del informe técnico que acompañó a la instancia, y expone como, a su juicio, ante la presentación de la anterior solicitud de legalización, la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, reconduce lo que es un expediente



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THR83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11	



de legalización de una actividad ya implantada, a los trámites para el inicio de la misma. El informe elaborado por los servicios técnicos del ayuntamiento se encuadra en el procedimiento que se sigue para la implantación de actividades, por lo cual hace "una valoración inicial del control posterior de la DR", observando "falta de documentación preceptiva, según la OROA (Anexo I, 3.B y 3.C), o son inexactos, por venir incompletos, algunos documentos de carácter esencial". A juicio de la actora, que señala la dificultad de conocer con exactitud cuales son los defectos anotados, al carecer el anexo de la Ordenanza Reguladora de subdivisión en apartados del punto 3, se entendería que el defecto, en ningún caso sustancial, sería únicamente la firma electrónica de los documentos enumerados en la resolución recurrida. La "falta" o "inexactitud" no sería la omisión de documentos, ni en su inexactitud ni en su falsedad, sino en que estos documentos, como único defecto, no incorporarían la firma digital, ya que el visado se sustituye precisamente por la Declaración Responsable del Técnico conforme al modelo 14. Continúa la demanda señalando que el Ayuntamiento dicta la resolución de fecha 24 de junio de 2020, determinando la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad y ordenando la suspensión, como si el recurrente ejerciese una actividad sin licencia o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y la documentación preceptiva, o contraviniendo medidas correctoras, que son los supuestos de hecho que contempla el artículo 78.2 de la OROA para poder determinar tal suspensión. No comparte la actora la decisión contenida en el informe del Jefe de Servicio de Prevención Ambiental de considerar "de facto, carentes de sentido, entendiéndose que corresponderían, caso de existir, a anteriores ocupaciones del local o incluso a diferentes configuraciones del mismo". Y no solo eso, sino que alcanza a juicio de la administración la presentación de la instancia tiene un sentido de "renuncia" por parte del recurrente a los títulos que legitiman su actividad, y que califica de "hipotéticos". Expone la actora que no se tiene en cuenta que la documentación ha sido presentada precisamente a raíz de las observaciones constatadas en el Acta de Inspección de 2 de enero de 2020, que la actividad cuenta con una Licencia de Apertura que está más que acreditada, sin que en ningún caso pueda considerarse de hipotética, y que ese sentido de "renuncia" que aplica a la presentación de una declaración responsable carece de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11	



todo fundamento legal. Expone que no se trata de una licencia de implantación, sino de legalización, y que la administración no ha seguido el procedimiento previsto en la Ordenanza reguladora. Se ha producido indefensión. Invoca la aplicación del art. 39 de la Ordenanza. No se ha concedido plazo de subsanación. No ha renunciado en ningún caso a la licencia vigente, invocando en este sentido el art. 25 de la Ordenanza reguladora

La administración tras exponer los hitos fundamentales del expediente administrativo, manifiesta que a actividad del recurrente cuenta con licencia para comercio al por menor de productos de alimentación y bebidas. Aporta sentencia firme del Juzgado de lo contencioso administrativo num 6 de Sevilla, de la que se desprende que ya de antiguo, (2013), el local ha venido dedicándose a ejercer una actividad distinta de aquélla para la que está autorizado, concretamente la de bar, y con la agravante de que expendía bebidas para su consumo en el exterior. Por tanto, expone, la afirmación del perito en el sentido de que la actividad ha mantenido el uso inicial autorizado de venta al menor de alimentos, desde que se abrió hasta ahora, no es cierta. El 30 de noviembre de 2019 agentes de la Policía Local de Sevilla levantaron acta que acreditaba que en el establecimiento se ejercía la actividad de bar. El 13 de diciembre de 2019 se emite informe técnico que señala como conclusión que la actividad debía adecuarse a las condiciones de la licencia de apertura, esto es, venta al menor de alimentos y bebidas, y que en todo caso debía independizarse y condenarse la planta primera. El 19 de diciembre de 2019, el recurrente presenta el escrito en el que manifiesta: " que hemos procedido a independizar y condenar la Planta 1. Nos comprometemos a ejercer la actividad de comercio menos de productos de alimentación y bebidas según licencia ". Como consecuencia de dicho escrito, el 20.12.2019 se gira nueva visita de inspección que da lugar al informe técnico, donde se consigna expresamente que efectivamente la planta de arriba se ha clausurado mediante cadenas y candado, y puerta con cerradura, y se

informa al recurrente que la actividad ha de limitarse al comercio menor de productos de alimentación en planta baja. Así las cosas, continúa, el mismo día en que se emitió el informe al que acaba de aludirse, se autoriza el desprecinto, con la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCCL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11	



condición de que se ejerza la actividad conforme a lo autorizado. El desprecinto se autoriza "...bajo el compromiso expreso del titular de ejercer la actividad respetando las condiciones de la licencia..." y "...sin perjuicio del deber de ejercer la actividad de conformidad con las condiciones de la licencia..." El mismo día 20 el actor estaba ejerciendo la actividad de bar, según consta en los informes que acompaña la administración. El 3 de enero de 2020 se emite nuevo informe técnico donde se relacionan hasta un total de once modificaciones de la actividad respecto a lo contemplado en el proyecto técnico que dio lugar a la concesión de la licencia para el ejercicio de la actividad de venta al menor de alimentos y bebidas. La administración señala que frente a la tesis de la demanda, (la actividad no ha sufrido modificación sustancial alguna), nos encontramos con el hecho indubitado de que la actividad realmente ejercida es en realidad absolutamente diferente de la legalizada (comercio frente a actividad recreativa), por lo que la tesis de la inexistencia de modificaciones sustanciales de la actividad, es sencillamente insostenible, a juicio de la demandada. Argumenta por otro lado que No cabe hablar de la existencia de licencia. El hecho de que la actividad tuviera concedida licencia para comercio de alimentación, resulta irrelevante, toda vez que la actividad y el local han sido objeto de una absoluta modificación, habiendo pasado a ser un bar, y el local nunca ha tenido autorización para tal uso, por lo que no cabe hablar de la existencia de previa licencia. Por tanto, continua razonando la administración, Vienen por tanto en aplicación el art. 16 RSCL, ("Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinada", y el art. 25.1.c) OROA, ("La pérdida de vigencia de las licencias se producirá por...incumplimiento de las condiciones a que, de conformidad con las normas aplicables, estuvieran subordinadas"), siendo evidente que la transformación de un local con licencia para tienda de alimentos en un bar, entra de lleno en dichos supuestos, y que por tanto no cabe hablar de existencia de licencia. Subsidiariamente, alega que la existencia de previa licencia sería irrelevante, toda vez que la existencia de modificaciones sustanciales determinaba la obligatoriedad de una nueva declaración de responsabilidad. Las omisiones y defectos de la documentación que acompaña a la Declaración responsable, implican la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, expone. Alega también que la actividad que para la que se presenta



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022
Firmado Por	[Firma]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





la documentación es la de COMERCIO MENOR DE COMESTIBLES, mientras que la actividad real es la de bar, y por tanto resulta evidente que toda la documentación presentada es inhábil al objeto de legalizar la actividad, ya que nada tiene que ver una tienda de alimentación, con un bar. Por último señala que la declaración responsable , en tanto que se presentó para la actividad de venta al menor de alimentos, era manifiestamente defectuosa, toda vez que la actividad real es la de bar. En consecuencia, en tanto no se presente una declaración responsable correcta, con la documentación adecuada, referida a la actividad realmente ejercida, los preceptos citados impiden el ejercicio de la actividad.

Suplica la desestimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO. Expuestas las consideraciones de las partes, que son diametralmente opuestas como se queda de manifiesto, procede para la adecuada resolución del recurso contencioso administrativo delimitar el objeto del mismo. El acto recurrido deja sin efecto la declaración responsable para el ejercicio de la actividad de comercio menor de productos de alimentación. Esto es, el propio acto administrativo se ciñe al contenido de la declaración responsable, que se limita a la actividad citada. Por tanto, la argumentación que contiene la contestación a la demanda, que se centra de manera fundamental en la actividad de bar que se ejerce en el local, y respecto al ejercicio de la cual presenta pruebas, quedan fuera del objeto del presente recurso contencioso administrativo. La consecuencia del efectivo ejercicio de actividad distinta de aquella amparada en la licencia, en su caso, podría ser el cese del ejercicio de esta otra actividad, pero ello procedería ser declarado tras un procedimiento al efecto tramitado, a instancias de la administración, no como consecuencia de la presentación de una declaración responsable para el ejercicio de actividad de comercio menor de productos de alimentación. En consecuencia, la línea argumental que expone la contestación a la demanda en cuanto a que el local debe ser clausurado por ejercerse en el mismo la actividad de bar, con independencia de la realidad de esta afirmación, queda fuera



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQDL8THR83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://www30.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





del objeto del presente recurso. No solo porque no se ha tramitado procedimiento alguno específicamente destinado a ello, sino porque además la propia resolución recurrida en modo alguno alude a la actividad de bar.

Dejando claro lo expuesto en el punto anterior, analicemos el acto recurrido, que por un lado declara que la declaración responsable no ha surtido efectos, y por otro lado determina la imposibilidad de continuar con la actividad.

Respecto del primero de los puntos, constatado por los servicios municipales la no presentación de documentación adecuada, no procede la inadmisión de plano de la declaración responsable, que es lo que hace la resolución recurrida, sino conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, el requerimiento para su subsanación. Dispone este precepto: "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.". Los defectos que pone de manifiesto el Servicio de Protección Ambiental, folio 25 del expediente, directamente, sin cumplimentar lo previsto en este precepto, esto es, sin dar trámite de audiencia, deja sin efecto la declaración responsable. Por tanto, es contrario a derecho el efecto que la administración acuerda de plano, sin conceder audiencia, por la constatación de los defectos que enumera.

Respecto a la segunda consecuencia, la determinación de la imposibilidad de continuar el ejercicio de la actividad, por lo anteriormente expuesto también queda sin efecto. Pero es que además ordena el cese de una actividad, la de comercio menor de alimentos, respecto de la cual tiene licencia concedida desde el año 1999, expediente 829/99, y tras el cambio de titularidad, desde el año 2002, con el actor como titular de la misma.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THR83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11	



No hay por otro lado justificación alguna a la afirmación de que la solicitud de una nueva declaración responsable deja sin efecto la anterior licencia de forma tácita. Las formas de perder efecto la licencia son las contenidas en el artículo 25 de la Ordenanza reguladora de la materia, que dispone:

1. La pérdida de vigencia de las licencias se producirá por alguna o algunas de las causas que a continuación se relacionan:

a) Anulación o dejación de efectos de las mismas, total o temporal, por resolución judicial o administrativa.

b) Desistimiento o renuncia del interesado aceptadas por la Administración concedente.

c) Incumplimiento de las condiciones a que, de conformidad con las normas aplicables, estuviesen subordinadas.

d) Caducidad.

e) Pérdida de vigencia de la autorización ambiental integrada o unificada cuando la actividad esté sujeta a estas medidas de prevención ambiental, o de cualquiera de las autorizaciones sustantivas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad, así como de la concesión o autorización que autorice la ocupación del dominio público si la actividad se desarrolla en un bien de esta naturaleza.

f) Pérdida de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sustantivas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

No se contiene por tanto como causa de anulación de una licencia la solicitud de nueva autorización para el ejercicio de la actividad, o de legalización.

Por tanto procede estimar el recurso contencioso administrativo, anulando el acto recurrido, dejando sin efecto lo contenido en el mismo por tanto, sin que sea preciso declarar en el Fallo de la sentencia los puntos que solicita el actor, que no son sino consecuencia de la anulación del acto recurrido

CUARTO. Respecto de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen a la administración con el límite de 800 euros por todos los conceptos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCCL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por	SECRETARÍA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11	



QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, num. 179/2021, anulando el acto recurrido, la resolución núm. 2131 de fecha 22 de marzo de 2021, de la Dirección General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, Servicio de Protección Ambiental, del Ayuntamiento de Sevilla, por no ser conforme a Derecho, imponiendo las costas a la administración con el límite de 800 euros por todos los conceptos

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, concepto nº 3939 0000 93 017921, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCDL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- En Sevilla, a la fecha de su firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VPD7LJRQCCL8THRX83L7GXZACK	Fecha	14/09/2022	
Firmado Por				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11	

